

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto a los anteriores memoriales en los que se solicita, mandamiento de pago por honorarios, aceptar renuncia de poder, incidente de nulidad, solicitud de copias y solicitud de vinculación al tenedor del inmueble embargado en este proceso. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 7 de marzo de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2004 00251 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: MARCOS GONZALEZ GONZALEZ
Contra: MARIA DEL SOCORRO TUIRAN DE ROUGEON

Visto el anterior informe secretarial y memoriales adjuntos, procede el despacho a resolver las diversas peticiones presentadas de la siguiente manera:

MANDAMIENTO DE PAGO POR HONORARIOS. El doctor Raúl Eduardo Becerra Pedraza, de librar mandamiento de pago en contra del señor MARCOS GONZALEZ GONZALEZ, en razón a que le fueron regulados sus honorarios en el presente proceso.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**”*

Conforme a lo anterior, se debe tramitar la demanda con independencia del presente asunto, por lo que se ordenará desagregar el memorial presentado y tramitar la demanda en cuaderno aparte. De ser necesario se ordenará la re-foliación del expediente.

INCIDENTE DE NULIDAD. Se observa a folios 303 a 338, escrito presentado por la profesional del derecho, doctora IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, presentando incidente de nulidad, en el que manifiesta que actúa en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO TUIRAN DE

ROUGEON, según poder otorgado por ésta a CAROLINA TUIRAN SARMIENTO, mediante escritura pública N° 1.894 de fecha 17 de agosto de 2017, ante la Notaría 1ª del círculo notarial de Barranquilla, por lo que procedería reconocerle personería jurídica y entrar a resolver lo correspondiente en relación al incidente de nulidad presentado, no obstante, revisados los anexos del memorial, si bien se encuentra el poder conferido por la señora CAROLINA TUIRAN SARMIENTO (folio 316), no ocurre lo mismo con la escritura pública mediante la cual se le otorga poder a esta persona, motivo por el cual no se accederá al trámite de la anterior nulidad por indebida representación de la señora TUIRAN DE ROUGEON.

VINCULACION AL TENEDOR, el doctor ALBIN PORTO PINEDO, quien aporta poder otorgado por el señor MARCEL ALBERTO TUIRAN MIRANDA, presenta memorial dirigido al presente proceso, con el fin de solicitar la vinculación de su poderdante, en razón a que este manifiesta tener la calidad de TENEDOR, hace 20 años aproximadamente, del lote de terreno, hoy en conflicto (sic), en virtud de lo indicado en el inciso 5° del artículo 67 del C.G.P.

Para verificar la procedencia de lo solicitado, nos remitiremos a la literalidad de lo dispuesto en el artículo 67 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.” (Negrillas fuera de texto).

Se refiere entonces esta norma, al caso en el cual se demanda a quien se considera ser el “poseedor” de una cosa, cuando en realidad esta condición radica en otra persona, esto con el fin de que la persona que se demanda sea realmente la que ejerza como dueño y señor del bien sobre el cual no tiene la propiedad, pero por esa calidad que ejerce, podría hacerse responsable de las pretensiones de la demanda, en caso de ser condenado, no así, el tenedor, quien sí reconoce en otra persona la propiedad del bien, y únicamente cuida o disfruta de él, como mero tenedor.

En el presente caso, no aplica la norma anterior, en primer lugar, porque la causa o el objeto del proceso no involucra el lote de terreno, por el cual pretende hacerse parte el señor MARCEL ALBERTO TUIRAN MIRANDA, sino que hace parte de los bienes de la demandada, quien fue condenada por acreencias laborales en favor del señor MARCOS GONZALEZ, y en razón a ello fue decretado el embargo del inmueble en cuestión. En segundo lugar,

porque el señor TUIRAN MIRANDA, como el mismo lo afirma, es un mero TENEDOR del bien, por lo que, en caso de resultar demandado, no estaría llamado a responder, conociéndose la real propietaria, quien se hizo parte en el proceso, razón suficiente para no ser vinculado al proceso.

En cuanto a la RENUNCIA AL PODER, presentada por el doctor ANGEL ALBERTO TUIRAN SARMIENTO, (folios 298 a 300), quien actuaba en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO TUIRAN, cuya decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico (ver prueba allegada, folios 339 y 340), por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se accederá a ello.

Respecto a la solicitud de copias auténticas, presentada por el apoderado judicial del demandante, para ser presentadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por ser procedente, se ordenará así en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Desagregar del expediente la solicitud de Librar Mandamiento de pago en contra del demandante, la cual se tramitará con independencia del presente proceso.

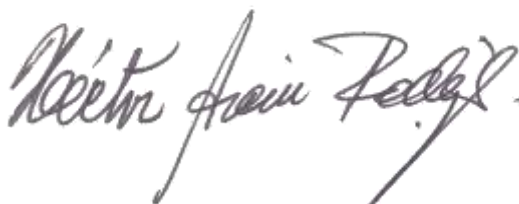
SEGUNDO: NO ACCEDER a darle trámite a la solicitud de NULIDAD, presentada por la doctora IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, por indebida representación de la señora MARIA DEL SOCORRO TUIRAN DE ROUGEON.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de VINCULACIÓN del señor MARCEL ALBERTO TUIRAN MIRANDA, al presente proceso, por los motivos expresados en la parte considerativa.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA AL PODER, presentada por el doctor ANGEL ALBERTO TUIRAN SARMIENTO, el cual ejercía en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO TUIRAN, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ